Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT341098
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210038400
ACCIONANTE: ANDREA ALEXANDRA CRESPO ARIAS.
ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó la accionante que el "*30 de noviembre de 2020"* radicó *"ante la superintendencia financiera de Colombia solicitud en contra de Bancolombia S.A por el proceso ejecutivo* 2014-0454, *en el cual se solicitaba que BANCOLOMBIA S.A, indicara las actuaciones y enviara los soportes de radico* (sic) *que se habían realizado por parte de esta entidad para levantamiento de embargo contra Andrea Alexandra Crespo Arias, toda vez que la deuda que dio origen a dicho proceso ejecutivo había sido saneada y cancelada".*

Añadió que, el 30 de diciembre de 2020 Bancolombia S.A le envió "*comunicación"* donde le informa *"que el día 13 de octubre de 2020, radico* (sic) *ante el juzgado, la solicitud de terminación de proceso judicial y levantamiento de medidas cautelares, y manifiesta el envío anexo de la solicitud radicada",* sin embargo, indica, no le fue remitido tal documento.

Agregó que "*el día 15 de febrero de 2021 se envió derecho de petición a la superintendencia financiera, donde se solicitaba actuaciones frente a Bancolombia S.A, debido a la falta de respuesta en los derechos anteriores*".

Finalmente, indica que el 31 de marzo de 2021 Bancolombia S.A., emitió "*respuesta al radicado 2020258326-013",* indicándole que se había radicado la "*solicitud de terminación del proceso que cursaba en su contra, ante el juzgado de conocimiento, sin que a la fecha medie pronunciamiento por parte de dicho despacho. Por lo anterior, le informamos que nos encontramos adelantando los trámites con la finalidad de radicar nuevamente la solicitud de terminación del proceso ante el juzgado de conocimiento*", no obstante, señala la promotora, "*no se envió el soporte de radicación de la actuación para levantamiento de medidas cautelares*".

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada "*dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, por parte de Bancolombia S.A. Donde haga entrega del radicado, correo electrónico certificado del Juzgado 15 Civil Municipal de ejecución de sentencias del circulo de Bogotá y oficio que informa que se llego* (sic) *a un acuerdo y se cancelo* (sic) *y/o pago la acreencia, con el fin de darse la terminación del proceso ejecutivo No. 2014-0454, junto con levantamiento de medidas cautelares al juzgado de conocimiento.".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 10 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

BANCOLOMBIA S.A.

En término dio contestación de la presente acción tuitiva, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la promotora. En ese sentido indicó "*recibió traslado de un requerimiento de la superintendencia Financiera Rad super 2020258326-001 el cual fue atendido por la entidad (…) el 30 de diciembre de 2021*", que "*recibió un segundo traslado de un requerimiento de la superintendencia Financiera Rad super. 8010250440 el cual fue atendido (…) el 31 de marzo de 2021*".

Destacó que "*no recibió una petición del accionante en estricto sentido, sino que dio respuesta a una queja suya que se tramita por el procedimiento administrativo de la Superfinanciera, que otorga la posibilidad de responder las réplicas en términos distintos a los derechos de petición, incluso con la posibilidad de prórroga, pues tienen fines diferentes (la respuesta al derecho de petición es para informar o resolver un asunto, en cambio la respuesta a la queja es una forma de ejercicio del derecho de defensa en el trámite de una queja)".*

Finalmente, señaló que "*No obstante lo anterior y en busca de atender lo requerido por el accionante, se procedio* (sic) *a remitir el día de hoy 12 de mayo de 202, comunicación en la que se adjunta los soportes que la cliente solicita".*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante oponiéndose a la acción. Reseñó que recibió petición de la actora el 26 de octubre de 2020, contentiva de inconformidades frente a la vigilada Bancolombia, las cuales fueron reiteras en escritos del 30 de noviembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, y se le explicó a la peticionaria sobre el procedimiento de la queja.

Agregó que, después de varios requerimientos la entidad vigilada el 31 de marzo de 2021, allegó copia de la misiva remitida a la quejosa, y una vez analizadas las explicaciones dadas por la entidad bancaria, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Parte I, Título IV, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica, encontró que las inconformidades de la quejosa habían sido atendidas en debida forma, razón por la cual a través de oficio No. 2020258326-017, dio respuesta final a la queja interpuesta. Conforme a lo anterior, solicitó desvincular a la Superintendencia Financiera de la presente acción de tutela.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Dio respuesta al requerimiento, para lo cual indicó que Bancolombia no acreditó el envío de correo alguno a ese Despacho Judicial solicitando la terminación del proceso. Igualmente, manifestó que revisada la bandeja en entrada de los correos recaudados el 13 de octubre de 2020, no encontró ninguno para el proceso 019-2015-0454.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es la subsidiariedad.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la actora le fue vulnerado por la entidad financiera accionada al no hacerle entrega de los documentos que describe en su acción.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad financiera accionada. Ello en razón a que no se probó que la promotora le hubiese dirigido un derecho de petición a la demandada en donde le haya solicitado los documentos a los que alude en su demanda.

Es verdad que la accionada le dirigió a la demandante el pasado 31 de marzo una comunicación, sin embargo, se logró acreditar que ello fue en respuesta a un requerimiento efectuado por la Superintendencia Financiera, dentro del trámite administrativo de queja adelantado contra Bancolombia S.A y formulada por la aquí demandante.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANDREA ALEXANDRA CRESPO ARIAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ